



RAD. 080013110008-2021-00550-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. YESICA PAOLA ARRIETA CAMPO
DDO. DANNY ORTIZ CERVANTES

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora YESICA PAOLA ARRIETA CAMPO, en su condición de madre y representante legal de los menores DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA y DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA, por medio de apoderada judicial, en contra del señor DANNY ORTIZ CERVANTES.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se fije como cuota alimentaria a favor de los menores el 50% de su salario, prestaciones legales y extralegales, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que percibe el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Que, en proporción, una mesada adicional en los meses de junio y diciembre para cuatro (4) mudas de ropa, valor que se incrementara anualmente en el porcentaje en el que se aumente el salario mínimo mensual legal, Adicionalmente, de los gastos causados por concepto de estudio: matrículas, pensiones, uniformes, en una proporción de un 50% del total causado; Adicionalmente Gastos médicos y odontológicos en un 50% de los gastos causados.

El pago de los alimentos causados desde el día del abandono de sus hijos el 30 de septiembre de 2015, hasta el día en que se dicte sentencia.

Así mismo se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-La señora YESICA PAOLA ARRIETA CAMPO y el señor DANNY ORTIZ CERVANTES, convivieron en unión libre el día 20 de agosto de 2015 noviembre del 2.015 en la ciudad de Barranquilla.

-Que la unión de los señores YESICA PAOLA ARRIETA CAMPO y el señor DANNY ORTIZ CERVANTES, nacieron los menores DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA y DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA, inscritos en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Barranquilla bajo los NUIP 1.140896567 y 1043719858 respectivamente.

-Que el demandado señor DANNY ORTIZ CERVANTES abonando su hogar de manera intempestiva y así mismo se ha sustraído a la obligación legal de suministrar alimento a sus menores hijos, pudiendo hacerlo siquiera en la proporción legal ya que tiene los medios económicos y trabaja en la Policía Nacional.

-Que la señora YESICA PAOLA ARRIETA CAMPO, vive arrendada y atraviesa una delicada situación económica, sus ingresos de dinero le resultan muy escasas para cubrir todas sus necesidades y la de sus menores hijos.

-Que el demandado a pesar de los diferentes requerimientos para que cumpla con su obligación, se ha sustraído para la subsistencia de sus hijos, estando en capacidad de cumplir con sus obligaciones como padre.

-Que la demandante de conformidad con lo establecido en la ley, citó al demandado el señor DANNY ORTIZ CERVANTES ante la Casa de Justicia de la Paz Tercera de Soledad el día 30 de septiembre de 2.021 a fin de dirimir lo relacionado con la cuota alimentaria para con su menor hija no aceptado lo solicitado, para lo cual no hubo animo conciliatorio.

-Que el demandado DANNY ORTIZ CERVANTES, hasta la fecha no ha cumplido con su obligación alimentaria para con sus menores hijos dejándola en total estado de indefensión.



1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 11 de febrero del 2022, se fijaron alimentos provisionales en un 30% de lo devengado de pago o salario como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente, El demandado se notificó personalmente quien dejó vencer en silencio el traslado.

1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de los menores DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA y DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA?

Igualmente, si de prosperar la pretensión, habría lugar a ordenar el descuento directo de la cuota alimentaria fijada.

TESIS

Se sostendrá la tesis que se encuentran demostrados los presupuestos exigidos para fijar una cuota alimentaria en favor del alimentario de este proceso y a cargo del demandado. Así mismo que hay lugar a ordenar el descuento directo de dicha cuota alimentaria, al no estar demostrado el cumplimiento del demandado de su obligación alimentaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la



exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumpla ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par. 2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando a cuantía, que, en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

De otra parte, en todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los menores con su padre con el registro civil de nacimiento bajo los NUIP 1.140896567 de la menor DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Barranquilla y 1043719858 del menor DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA suscrito en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, aportado en la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos del demandante, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado ni siquiera



contestó la demanda. Así las cosas, se tiene probado este requisito.

Y en cuanto a la capacidad económica, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto, está demostrado que el demandado es miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de los menores DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA y DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que el demandado es miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

En lo tocante a la cuantía de las necesidades alimentarias de los menores DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA y DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA, se cuenta con lo expresado por la madre en los hechos de la demanda.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA en favor de sus menores hijos DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA y DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA, en cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás que percibe como miembro de la POLICIA NACIONAL.

Se advierte que el demandado no demostró haber suministrado alimentos con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que no contestó la demanda, lo que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en la demanda, lo que da cuenta del incumplimiento de su deber de suministrar alimentos a su hija, razón por la cual se dispondrá que la cuota alimentaria sea descontada directamente por el pagador, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, atendiendo que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescente, el cual es prevalente sobre los de las demás personas, tal como lo precisa el Art. 44 de la C.N.

Se condenará en costas al demandado por haber resultado parte vencida en este asunto, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1°. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA en favor de sus menores hijos DANIEL ANTONIO ORTIZ ARRIETA y DANIELA SOFIA ORTIZ ARRIETA, en cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales que percibe como miembro de la POLICIA NACIONAL, luego de los descuentos de ley. Los descuentos que se le efectúen al demandado deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No.6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora YESICA PAOLA ARRIETA CAMPO identificada con la C.C. No. 1.140.837.466. Los descuentos correspondientes a las cesantías deberán consignarse en casilla 1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se destinarán al pago de cuotas alimentarias futuras en el evento de quedar cesante el demandado o para atender necesidades extraordinarias de los alimentarios. Comuníquese por secretaría.

2°. Levantar los alimentos provisionales que fueron fijados en el auto admisorio.

3°. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbe6f5a6740e000e405ba9b0767dff50a328cd437ec01155faf1a0144df181**

Documento generado en 27/10/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>